



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Zulma Diva Cruz García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00004-00

AUTO SUS No. 465

Tuluá, 11 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se trata de un asunto el cual no representa una complejidad al momento de resolver, por lo cual el Despacho considera pertinente abrirle un espacio en la agenda del Juzgado, así las cosas, se dejará sin efecto la fecha asignada inicialmente, esto es, en el Auto que antecede y reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha asignada inicialmente mediante Auto de Sustanciación N°.436 del pasado 26 de junio de los corrientes y en su lugar **REPROGRAMAR** la fecha de las audiencias programadas en el presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAÍRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf6d4e622c1385335d5f5a1f4bfaae6ae8eb0461e747d5cc72956e87735bd7f**

Documento generado en 11/07/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alirio Calderón Algarra
Demandado: Compañía Nacional de Levaduras – LEVAPAN S.A. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Tuluá, 11 de julio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10 estipula que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”, mismo requisito que no se cumple, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, solo se limita a decir en el escrito introductorio, que considera la cuantía mayor a 20 S.M.L.V., más no es concreto en decir un valor específico, requisito necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) 3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se relacionaron los documentos denominados *“Proyección de Liquidación de derechos laborales causados por Alirio Calderón Algarra”* y *“los documentos de identificación de la apoderada judicial”*, razón por la cual, se hace necesario que se relacionen bien sea en el acápite de pruebas o anexos de la demanda o en su defecto se abstenga de aportarlos.

De otra parte, se tiene que la parte demandante, enlista como parte demandada a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS – LEVAPAN S.A., BARCO RUÍZ**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alirio Calderón Algarra
Demandado: Compañía Nacional de Levaduras – LEVAPAN S.A. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00231-00

LUIS ARLES y EXPOCARGA LAC S.A.S., sin embargo, las pretensiones de la demanda, van dirigidas solamente a **LEVAPAN S.A.**, por lo que no es claro para esta Judicatura, la intención con la que se relacionan las demás como parte pasiva en el presente asunto, razón por la que se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora, para que aclare este puntual aspecto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, sin embargo, en la pretensión segunda de la demanda no hay la precisión y claridad que la norma procesal exige.

Asimismo, el numeral 7° del mismo art. 25 del C.P.T.S.S., dispone que “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, pero en el presente caso, se presenta una mezcla de hechos y pretensiones al tiempo, como las señaladas en el acápite de hechos rotulados con el número 16, 18, 22, 23, 24, 25, que a juicio del juzgado, son pretensiones, por lo que debe el demandante, por medio de su apoderada judicial, clasificar los hechos, en el acápite respectivo al igual que las pretensiones, como lo exige la norma, advirtiendo además, que no existe hecho N°.17.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto Legislativo N°.806 de junio 4 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes...”, sin embargo, no se indica cual es el correo electrónico del señalado como demandado, Sr. LUIS ARLES BARCO RUIZ.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos **en un nuevo texto integrado del escrito de demanda**, que facilite su estudio, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **LUCY CALDERÓN MOSQUERA**, quien se identifica con la C.C. No. 31.164.146 de Palmira, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.530 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 69 y 70 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alirio Calderón Algarra
Demandado: Compañía Nacional de Levaduras – LEVAPAN S.A. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00231-00

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **ALIRIO CALDERÓN ALGARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS – LEVAPAN S.A., BARCO RUÍZ LUIS ARLES y EXPOCARGA LAC S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente y presente **un nuevo texto integrado del escrito de demanda, que facilite su estudio**, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUCY CALDERÓN MOSQUERA**, quien se identifica con la C.C. No. 31.164.146 de Palmira Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.530 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 69 y 70 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398a1e7048668dcfd8869b8b0587001dde6ba8ff3cc333ca127f2cbcc5a3081**

Documento generado en 11/07/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jainy Diaz Unas
Ddo. Super Servicios del Centro del Valle S.A. y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Tuluá, 11 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho advierte una serie de irregularidades procesales originadas en el trámite de este litigio, por lo cual, deberá procederse conforme lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., veamos:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Luego, se realizará el respectivo control de legalidad a las actuaciones aquí surtidas.

Inicialmente, la demanda fue inadmitida por medio de Auto de sustanciación No. 946 del 31 de mayo de 2019 (p. 67 a 68 del archivo No. 01 del expediente virtual), concediéndole a la parte actora, el término legal de (5) días hábiles para la correspondiente corrección de los yerros descritos en la referida providencia; posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó la respectiva subsanación el día 12 de junio de 2019 (p. 69 a 93 del archivo No. 01 del expediente digital), de forma física en la Secretaría del Juzgado.

Por encontrarse superados los yerros identificados en el proveído mencionado, el Despacho profirió Auto No. 1085 del 25 de junio de 2019 (p. 95 a 96 del archivo No. 01 del expediente digital), por medio del cual se resolvió admitir la demanda e imprimírsele el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la sociedad **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, a través de apoderado judicial, el día 25 de junio de 2019, concediéndole (10) días hábiles para presentar la contestación de la demanda.

En consecuencia, el apoderado judicial de la sociedad **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, a través de su apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda encontrándose dentro del término legal establecido para ello, visible

desde la p. 117 a 137 del archivo No. 00 del expediente digital. Ahora, por error involuntario en el trámite procesal, al momento en que se digitalizó el expediente se omitió integrar los folios visibles desde la p. 62 a 137, lo que se justifica por la necesidad de digitalizar los expedientes que ingresaron en fechas anteriores a la pandemia del COVID – 19, circunstancia que motivó al Despacho a adelantar el trámite del litigio, profiriendo nuevamente auto admisorio de la demanda, visible en el archivo No. 011 del expediente virtual, al igual que la notificación personal a la sociedad demandada (Archivo No. 012 del expediente digital), concediéndole nuevamente los términos legales para la contestación.

Ahora, en aras de sanear las irregularidades advertidas en el transcurso del proceso, se procederá a dejar sin efectos el Auto No. 1100 del 13 de diciembre de 2022. Sin embargo, como las entidades **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, fueron debidamente notificadas, no se declarará la ilegalidad del Auto No. 209 del 21 de marzo de 2023 (Archivo No. 018 del expediente digital), pues, ambas entidades ejercieron correctamente su derecho de defensa. En efecto, al margen de que se declara la ilegalidad del Auto No.1100 del 13 de diciembre de 2022 (por repetir el control de admisibilidad de demanda), es claro para el Juzgado que las posibles irregularidades de la segunda providencia (auto No.209 del 21 de marzo de 2023) se entienden superadas, de conformidad con lo regulado en el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., esto es, que *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

En este caso, a pesar del vicio en el trámite, los actos procesales surtidos con posterioridad al segundo control de admisión de la demanda, tales como la notificación personal realizada frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN** cumplieron su finalidad, consistente en darle a conocer el contenido de la demanda, correrle traslado y posibilitarse el ejercicio del derecho fundamental de defensa. Para corroborar esta cuestión, basta con observar que en el susodicho auto (archivo No.018) se ejerció el control de admisión sobre la contestación de la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, señalando una serie de defectos formales que debían ser subsanados. Ahora, como la mencionada **COOPERATIVA** no subsanó la contestación de la demanda en el término concedido, se tendrá como **NO CONTESTADA** la demanda y dicha omisión se valorará como indicio grave en su contra.

Por su parte, se avista memorial de la parte activa, solicitando el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL EN LIQUIDACIÓN** (archivo No.021), al respecto, el Despacho accederá a la petición, toda vez que así lo permite el artículo 314 del C.G. del P., aplicable al procedimiento, como se mencionó en líneas anteriores, veamos: *“(…) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él** (…)”* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a

las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el Auto No. 1100 del 13 de diciembre de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, aclarando que las posibles irregularidades contenidas en los actos procesales desarrollados con posterioridad a esa decisión, incluyendo el auto No.209 del 21 de marzo de 2023 fueron saneadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, y valorar dicha omisión como **INDICIO GRAVE** en su contra.

TERCERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL EN LIQUIDACIÓN**, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia, sin que haya lugar a condenar en costas por no encontrarse notificada dicha demandada.

CUARTO. SEÑALAR el **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para realizar en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3dc8fd1f2b062f33aa0c197a631557cd41cfd209f76dbaeaeeb856f97af5f**

Documento generado en 11/07/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>